

SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12
Fuera de la capital:			
Seis.....	4	7	12
Un año.....	15	25	45

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 6 de Agosto de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Se ha enterado S. M. del expediente promovido por D. José Pifarré enalzada de un acuerdo de esa Diputación provincial, que se negó á reponerle en el cargo de Farmacéutico de las casas de Beneficencia provincial.

Resulta que la Diputación provincial adoptó el acuerdo apelado porque aun cuando el recurrente fundaba su derecho á ser repuesto en las disposiciones del reglamento de 30 de Junio de 1858, como además de no haber probado que su nombramiento fuese anterior á dicha fecha, los antecedentes de Contabilidad demostraban que fué mucho después cuando empezó á percibir, no precisamente haberes, sino cantidades por suministro de medicinas á las casas de Beneficencia, y existiendo tambien la particularidad de que el interesado carecia de título que justificase la toma de posesion del cargo, pues sólo habia exhibido una credencial de Farmacéutico agregado, expedida en 1865, lo cual no era bastante para evidenciar que antes ó después de 1858 desempeñó tal empleo.

No aquietándose el interesado, acude á este Ministerio para que se deje sin efecto este acuerdo, y se disponga su reposicion en el cargo de Farmacéutico agregado de la Beneficencia provincial.

Funda su pretension en que cuando se dictó la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 servia el destino de Farmacéutico de la Casa-Inclusa; en que al publicarse la ley y el reglamento de 14 de Mayo de 1852, y pasar dicho establecimiento á ser provincial, fué nombrado Farmacéutico de los establecimientos provinciales de Beneficencia: en que

á consecuencia de lo dispuesto en el reglamento de 30 de Junio de 1858 solicitó y obtuvo de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad el nombramiento de Farmacéutico agregado, sin sueldo, de la Beneficencia provincial de Lérida, sin que la circunstancia de ser agregado y sin haber altere el carácter de Farmacéutico en propiedad, conforme á la Real orden de 16 de Julio de 1861; y en que fué confirmado en su destino por las disposiciones del reglamento de 22 de Junio de 1864.

Añade que este Ministerio, en vista de que las Juntas revolucionarias y las Diputaciones provinciales separaban arbitrariamente á los Profesores de Beneficencia y Sanidad, expidió el decreto de 15 de Noviembre de 1868 mandando que volviesen á sus puestos, y que no se les desposeyese de ellos sin formacion de expediente, á pesar de lo cual, y de lo que se previene en la Real orden de 4 de Marzo de 1869, la Diputación de Lérida le destituyó en Octubre del mismo año, de cuya fecha no puede dudarse, no obstante carecer de ella la orden que se le comunicó, porque habiendo acudido solicitando su reposicion se le contestó en 15 de Noviembre siguiente que presentase el nombramiento hecho por la extinguida Junta provincial ántes del reglamento de 1858; y después de exponer que hasta ahora habia conceptuado inútil pedir reparacion del agravio, termina diciendo que es inexacto que, como asegura la Diputación provincial, no aparece que hubiese tomado posesion, porque no se puede destituir de un cargo al que no lo sirve, y porque forzamente ha de constar que desempeñó el empleo de que se trata durante más de 22 años sin interrupcion; que desde 1847 inclusive ha firmado los libramientos de un sueldo consignado en los presupuestos, y que en todas las cuentas de Beneficencia figura la relacion de data por los gastos de botica.

La Comision provincial ha informado, entre otras cosas, que examinados minuciosamente los libros de actas de la Junta provincial de Beneficencia, no aparece en ellas el nombramiento del interesado; por lo cual no se halla comprendido en las prescripciones de los reglamentos de 30 de Junio de 1858 y 22 de Julio de 1864.

Es exacto, como dice el recurrente en su escrito, que el art. 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858 declaró confirmados en sus

cargos á los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos de los Hospitales y demás establecimientos generales y provinciales de Beneficencia que á la publicacion del mismo tuvieron nombramiento en propiedad, expedido por este Ministerio, la Junta general ó las provinciales; pero si el interesado desempeñaba, conforme asevera, en propiedad y por acuerdo de la Junta provincial de Lérida el cargo de Farmacéutico de los establecimientos de la provincia, no se comprende por qué solicitó que se le expidiese nombramiento por este Ministerio, una vez que el art. 2.º del reglamento, al decir que los Facultativos, tanto numerarios como agregados, serian nombrados por este departamento se referia indudablemente á los que se hubiesen de elegir en lo sucesivo, pues de lo contrario la disposicion del art. 8.º no tenia razon de ser.

Cierto es tambien que la Real orden de 16 de Julio de 1861 resolvió que los Farmacéuticos agregados sin sueldo estaban comprendidos en el citado artículo, y que el 13 del reglamento de 22 de Julio de 1864 ratificó lo establecido por aquél acerca de la confirmacion en sus cargos de los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos que hubiesen sido nombrados por este departamento, la Junta general ó las provinciales; pero como que no hay que olvidar que estas disposiciones vinieron á quedar sin efecto desde el momento en que las Diputaciones provinciales obtuvieron las amplísimas facultades que en todos los ramos de la Administracion provincial les concedió la ley orgánica de 21 de Octubre de 1868, y dado que el cargo que el recurrente obtenia no era retribuido, segun aparece de las relaciones de los establecimientos benéficos de esa provincia en los años de 1866 y 1868, con la plantilla de su personal y origen de los nombramientos, en las que se expresa que éste suministraba los medicamentos por ajuste alzado, es indudable que la Diputación provincial pudo separarle siempre que no mediase algun contrato; y si existia, quedó consentido el acuerdo, puesto que no fué debidamente reclamado ante la Autoridad ó Tribunal competente.

Las disposiciones del decreto del Gobierno Provisional de 13 de Noviembre de 1868, y de la orden del Poder Ejecutivo de 4 de Marzo de 1869, que D. José Pifarré invoca en apoyo de su pretension, no le favorecen seguramente, porque las del primero sólo se

refieren á los Profesores de Medicina y Cirugía que hubiesen alcanzado por oposicion los puestos de que fueron desposeidos por las Juntas revolucionarias y Diputaciones provinciales, y el interesado no posee ninguno de aquellos títulos profesionales, ni obtuvo por oposicion el cargo de Farmacéutico de los establecimientos de Beneficencia de Lérida; y lo prescrito en la orden robustece y confirma la doctrina sentada, puesto que en ella se reconoce que las Diputaciones provinciales tienen facultades para nombrar á los empleados de Beneficencia, cosa que no se habria dicho si se hubiesen estimado vigentes en todas sus partes los reglamentos de 1858 y 1864, y la cláusula de que al verificar la eleccion debian atemperarse á lo que las leyes y reglamentos determinan no tenia evidentemente más alcance que el de prevenirles que no podian nombrar para ciertos cargos á personas que no se hallasen adornadas con el título académico necesario para su desempeño.

Ahora bien: las Diputaciones provinciales

tienen por la ley orgánica vigente de 2 de Octubre de 1877 las mismas facultades que les otorgó el decreto de 21 de Octubre de 1868 respecto al nombramiento de sus empleados, salvas las excepciones contenidas en los artículos 73 y 78 de aquella acerca de los Secretarios y Contadores.

No se ha dictado despues de 1868 disposicion alguna estableciendo que fuesen respetados ó repuestos los Facultativos afectos al servicio de la Beneficencia provincial que obtuvieron sus destinos por nombramiento de la Autoridad ó corporacion á que se referian los artículos 8.º y 15 de los reglamentos de 1858 y 1864, y por consiguiente no existe razon legal alguna para obligar á esa Diputacion provincial á que encomiende á D. José Pifarré el servicio de suministrar á las casas de Beneficencia sostenidas con fondos provinciales los medicamentos que necesitan.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion del

Consejo de Estado, que se desestime el recurso de D. José Pifarré.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y el del interesado á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1878.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 159.

El Alcalde de Barca me participa ha desaparecido de la casa paterna la jóven Micaela Muñoz Gonzalo, cuyas señas á continuacion se expresan. En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de la citada sujeta, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion del referido Alcalde que la reclama.

Soria, 28 de Octubre de 1878.

El Gobernador interino,
PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

Señas que se citan.

Edad 22 años, estatura regular, gorda, color bueno, pelo rojo; viste saya de estameña, jubon de percal, medias azules, calzada de alpargatas; va in-documentada.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Setiembre último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Mciz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.					KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda	20 37	10 31	11 50	"	0 75	0 62	1 45	0 28	0 70	1 50	"	1 75	0 04	0 03
Almazan	19 70	15 20	12 05	"	0 82	0 70	1 27	0 25	0 87	1 30	"	2 15	0 04	0 04
Burgo de Osma	19 98	10 81	11 71	"	0 70	0 59	1 25	0 17	0 65	1 09	"	1 74	0 04	0 04
Medinaceli	20 37	11 71	12 83	"	0 82	0 60	1 11	0 25	0 84	1 48	"	2 17	0 04	0 04
Soria	16 21	10 81	12 61	"	0 98	0 70	1 43	0 38	0 68	1 28	1 28	2 17	0 04	0 04
Pueblos no cabezas de partido.														
Almarza	20 12	12 25	13 12	"	"	0 60	1 50	0 33	0 84	0 94	"	2	0 04	0 04
Arcos	20 62	9 91	14 41	"	0 75	0 60	1 19	0 26	0 81	1 41	"	2 72	0 04	0 04
Berlanga	21 12	8 50	12 56	"	"	0 60	1 30	0 18	1 15	1 37	"	1 75	0 04	0 04
Gómara	18 02	9 46	10 36	"	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 53	"	2 30	0 04	0 04
Novjercas	19 81	9 01	12 61	"	0 78	0 60	1 27	0 19	0 68	1 09	"	2 71	0 03	0 02
Totales	195 72	107 97	123 76	"	6 38	6 25	12 88	2 51	7 90	12 99	1 28	21 46	0 35	0 33
Precio medio general en la provincia	19 57	10 79	12 37	"	0 63	0 62	1 28	0 25	0 79	1 29	1 28	2 14	0 05	0 03

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pets. Cént.	
Trigo...	Precio máximo.....	21 12	Berlanga.
	Id. mínimo.....	16 21	Soria.
Cebada...	Id. máximo.....	15 20	Almazan.
	Id. mínimo.....	8 50	Berlanga.

Soria, 10 de Octubre de 1878.—V.º B.º—El Gobernador, CIRUELOS.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento interino, Salustiano de Sanabria Rodríguez.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del Civil y Canónico de la Universidad de Salamanca la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español común y foral dotada con 3.000 pesetas que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, y el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria de la misma ó análoga asignatura que la vacante con título competente. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 23 de Octubre de 1878.—El Rector, Jerónimo Borao.

BATALLON RESERVA DE SORIA, NÚM. 17.

CIRCULAR.

Hallándose cumplidos del tiempo de su empeño desde el mes de Agosto último los individuos de este Batallon pertenecientes al primer reemplazo de 1874 en el arma de infantería, se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia notifiquen á los individuos de dicho reemplazo residentes en sus respectivos pueblos, pueden pasar desde luego á recoger su licencia absoluta á la oficina del Detall de este Batallon, sita en la calle de Caballeros, núm. 7.

Soria, 23 de Octubre de 1878.—El T. C. Comandante 1.º Jefe accidental, José Caldera.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Lucas Alameda y Arribas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Certifico y doy fé: Que en los autos de tercera que en este Juzgado penden, y de los cuales se hará mencion, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Soria á 20 de Se-

tiembre de 1878, el Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos civiles de mayor cuantía promovidos entre partes, de la una Victoriana Jimenez, vecina de Almenar, y en su representacion el Procurador del Juzgado D. Laureano Hercilla, y de la otra la fábrica de la iglesia de dicha villa, personada por su mayordomo Santiago Herrero, y en su nombre el Procurador D. Antonio Gonzalez Moreno y Victor Dominguez, marido de la primera, en rebeldía, sobre tercera de mejor derecho á los bienes embargados á este para pago de deudas:

1.º Resultando que con fecha 16 de Octubre de 1876 Victoriana Jimenez presentó demanda ordinaria en este Juzgado contra su marido y Santiago Herrero, mayordomo de la fábrica de la iglesia, exponiendo que habiendo contraído matrimonio con Victor Dominguez aportó á la muerte de su padre José Jimenez la cantidad de 20.909 reales en toda clase de bienes, como se acredita por la hijuela que acompaña, de los que su citado esposo vendió parte sin formalidad legal alguna: que este, mientras desempeñó el cargo de mayordomo de la fábrica de la iglesia de Almenar, se atrasó en 1.595 reales, y reclamados por el que despues le sucedió en la mayordomía en acto de conciliacion, convinieron en que los pagaría en cuatro plazos, y como no pudiese cumplir lo estipulado, le embargaron bienes con que hacer efectivo el vencido: que dicho embargo ha recaído sobre una finca de la demandante y otros bienes de su marido afectos al pago de su haber dotal; y como quiera que la mujer casada tiene tácitamente hipotecados segun la ley todos los bienes del marido, pedia se la declarase el dominio de la finca embargada y con preferente derecho á los demás bienes:

2.º Resultando del traslado que se dió á Santiago Herrero que en 20 de Febrero siguiente lo evacuó por medio de su Procurador, exponiendo que la hijuela aportada al matrimonio por la demandante la tenía asegurada, puesto que no existian las ventas á que se refería de parte de sus bienes, se habían hecho mejoras de importancia en otros con obras y redencion de censos, habiendo adquirido durante el consorcio algunas fincas, teniendo una sementera de importancia, por lo que, y por no constar la escritura de recepto de la dote, y por el contrario probada la mala fe de la demandante ocultando bienes y entablando pleitos temerarios, procedía se desestimase con costas la demanda:

3.º Resultando que habiendo dado traslado de la demanda á los estrados del Juzgado por la rebeldía de Victor Dominguez y entregados los autos para réplica, la demandante reprodujo lo alegado y excepcionado, negando la exactitud de los hechos consignados por la parte contraria, y añadiendo que, en vista de que en los embargos hechos no se había incluido fincas de su hijuela, modificaba la pretension, limitándola á ejercitar su preferente derecho á los bienes en que aquellas consistian, y dado traslado al demandado reprodujo á su vez los hechos y fundamentos legales del escrito de contestacion, añadiendo que se oponía á que se supliese la escritura de recepto de bienes por informacion testifical, en atencion á que el Tribunal Supremo tiene resuelto no es medio legítimo de acreditar la entrega de la dote, necesitándose segun otras disposiciones que conste indubitablemente la constitucion y su entrega de una manera documental y que se halle inscrita en el Registro:

4.º Resultando que recibido el pleito á prueba, la demandante trajo á los autos la partida de defuncion de su padre y la de su nacimiento, se cotejó el documento primero, ó sea la hijuela donde consta se le adjudicó por muerte de aquél 20.909 reales en toda clase de bienes, acompañó un documento privado para probar la entrega de bienes á su marido, folio 68, que no conviene en absoluto con los que figuran en la hijuela ni la cantidad ó valor de los mismos es igual, en cuyo documento confiesa Victor Dominguez haberlos recibido, firmándolo con Florencio Garcia, quien declara ser cierto su contenido y reconoció su firma; se trajo también á los autos la valoracion de los bienes todos de la casa hecha por los peritos Jacinto de Pedro Heras y Jacinto de Pedro Benito, importante 19.246 reales y céntimos, nombrados ámbos por la demandante, y por último una certificacion del Alcalde donde se hace constar que Victor Dominguez figura en el catastro con los bienes de su mujer:

5.º Resultando que á instancia del demandado se

testimonió parte de un escrito y sentencia en tercera entablada por Manuela Jimenez y D. Indalecio Garcia, se certificó por el Registrador de la Propiedad D. Aquilino Alonso, que la demandante y su marido vendieron parte de unas casas y un prado á D. Deogracias Gil, D. Vicente Hernandez y D. Romualdo Estepa, por escritura pública y demás formalidades legales:

6.º Resultando que en los respectivos escritos de alegato las partes reprodujeron sus pretensiones haciendo parecidos razonamientos que apoyaron en análogas disposiciones legales:

1.º Considerando que la mujer casada tiene derecho á los bienes del marido por las aportaciones que hiciera al matrimonio, segun así lo determinan las leyes 23 y 33, título 13, partida 5.ª, sin que las ventas hechas de común acuerdo con el marido sean baja de su caudal mientras haya otros de éste donde hacerlos efectivos, pues así está acordado por nuestras leyes y reconocido por los artículos 181 y 191 de la ley Hipotecaria, razon por lo que no puede deducirse de las aportaciones de la demandante las ventas que se relacionan por la parte contraria.

2.º Considerando que si bien es cierto que las leyes 23 y 33, título 13, partida 5.ª y sentencias del Tribunal Supremo de 7 de Mayo de 1858, 17 de Enero de 1860, 28 de Marzo y 6 de Noviembre de 1862 y demás citadas por el demandado, exige que conste de una manera clara la constitucion y entrega de la dote, y que la escritura de confesion del marido otorgada despues del matrimonio no tenga fuerza contra terceros acreedores, en el presente caso se ha probado plenamente que la demandante recibió por muerte de su padre José Jimenez 20.909 reales, y no sólo por confesion del marido, sino por la aseveracion del único testigo que firmó la obligacion de capítulos matrimoniales y por otros medios supletorios admitidos por la ley, que la dote pasó á poder del marido, habiendo visto que ejerció actos de dominio vendiendo parte é inscribiendo á su nombre el resto en el catastro municipal de Almenar:

3.º Considerando que por más violento que sea defraudar las esperanzas de acreedores legítimos cuando quizá y sin quizá con su dinero se han sufragado las necesidades del matrimonio, es lo cierto que mientras no se pruebe que la deuda contraída redunda directamente en beneficio de la mujer, ésta será siempre preferente á los demás por sus aportaciones matrimoniales, si bien en casos como el que nos ocupa debe dejarse á salvo el ejercicio de la accion penal por si la conducta del deudor dió lugar á ella:

4.º Considerando que los artículos 169 de la ley hipotecaria y 120 y siguientes del reglamento para su ejecucion, citados por el demandado, no dicen que para ser eficaz en juicio la escritura de recepto es indispensable se halle inscrita en el Registro, pues se limitan á conceder el derecho á la mujer de que se inscriban sus bienes inmuebles y derechos Reales aportados como dote estimada, y todos los demás inestimados, pudiendo exigir al marido hipoteca especial suficiente, y tales disposiciones no anulan las pruebas de otra índole que puedan presentarse para demostrar la entrega de los bienes dotales:

5.º Considerando que la valoracion practicada por los peritos nombrados por la demandante de todos los bienes pertenecientes al matrimonio, debió hacerse con intervencion de la parte contraria si se queria produjese el efecto propuesto, toda vez que afectos á la más esencial del pleito, cual es saber si dichos bienes bastan ó no á cubrir las aportaciones matrimoniales, porque de tal dato estribaba la estimacion ó desestimacion de la demanda:

6.º Considerando que no puede tener aplicacion en el presente pleito la ley octava, título 22, Partida tercera, puesto que los litigantes al entablarlo y sostener este han hecho uso de un derecho legítimo, y no torcidamente ó sin razon derecha como dispone dicha ley:

Vistas las disposiciones citadas;

Fallo: Que debia declarar, y declaro que Victoriana Jimenez tiene preferente derecho á los bienes embargados á su esposo Victor Dominguez en cuanto basten á cubrir con todos los demás pertenecientes á la sociedad conyugal los 20.909 reales que aportó al matrimonio, debiendo procederse á su valoracion por peritos designados por las partes, ó tercero en discordia. Así por esta sentencia, que se insertará en el *Boletín oficial* por la rebeldía de Vic-

tor Dominguez, y sin expresa condenacion de costas, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé. = Pedro Moreno. = Ante mi, Lucas Alameda.

La sentencia inserta es conforme con su original, obrante en los autos de que se deja hecho mérito, á los que me refiero. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia expido el presente, que firmo en Soria á 20 de Setiembre de 1878. = Lucas Alameda.

Juzgado de 1.ª Instancia del Burgo de Osma.

Don Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores de los herederos del finado D. Hermenegildo Martinez Bueso, vecino que fué de esta villa, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, presenten en este Juzgado los títulos justificativos de sus créditos; apercibidos que de así no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en los autos del concurso voluntario promovido por la representación de dichos herederos.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 12 de Octubre de 1878. = Evaristo Calderon. = Por su mandado, Juan Romero.

Juzgado municipal de Soria.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Octubre de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.				Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		Legítimos.		No legítimos.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
13	1	1	1	1	1	1	1	1	1
16	1	1	1	1	1	1	1	1	1
17	1	1	1	1	1	1	1	1	1
19	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Totales...	4	4	4	4	4	4	4	4	4

Soria, 22 de Octubre de 1878. = El Juez municipal, José Rodrigo Taracena.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Octubre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias	FALLECIDOS.						Total general.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	
13	1	1	1	1	1	1	1
14	1	1	1	1	1	1	1
15	1	1	1	1	1	1	2
16	1	1	1	1	1	1	1
17	1	1	1	1	1	1	1
18	1	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	1	1	1
Totales...	4	4	4	3	3	1	8

Soria, 22 de Octubre de 1878. = El Juez municipal, José Rodrigo Taracena.

Juzgado municipal de Albendiego.

Don Antonio Perez Olalla, Juez municipal de Albendiego:

Hago saber: que por Ignacio Luengo, de esta vecindad, se me ha dado parte de que el domingo 21 del corriente, á cosa de las doce del dia, le fué sustraída de la casa habitacion de la llamada *Descolorida*, Hiedelaencina, donde la tenia, por haber ido al mercado, una mula de su propiedad de las señas que á continuacion se expresan; y aunque ha estado practicando diligencias en su busca, no ha podido averiguar más que el referido domingo por la noche durmió en el pueblo de Valdepiñillos, con la misma, según las señas, un hombre bastante impedido y bajo de estatura, sin haber podido adquirir noticias de su direccion posterior.

Por tanto, ruego y encargo á todos los de mi clase, Guardia civil, Autoridades locales y demás procedan con el mayor celo y actividad á la busca de la referida mula y captura de la persona en cuyo poder se halle, remitiéndola á mi disposicion.

Dado en Albendiego á 22 de Octubre de 1878. = Antonio Perez. = Por su mandado, Luis Somolinos.

Señas de la mula.

Pelo negro, un poco colicorta, herrada de las manos, aparejada con albarda de la clase de las que usan en los pinares, con una piel negra de cabra cosida á ella; tiene lunares blancos en ambos costillares y rozadura en el cuello de haber labrado; su edad de catorce á quince años, lleva cabezada de correa con delantera. La conduce un hombre pequeño, viejo, impedido ó cojo, vestido de calzon, uña angustiana, sombrero, calzado de albarcas.

INDICE de los decretos, órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial de la provincia en el mes de Octubre de 1878.

Real orden concediendo el plazo de un mes para la redencion y sustitucion de los mozos á quienes haya cabido en suerte servir en Ultramar, número 118.

Otra id. disponiendo que en la primera quincena de Mayo de 1879 se verifiquen las elecciones para la renovacion por mitad de los actuales Ayuntamientos, núm. 119.

Real decreto convocando las Cortes para el dia 30 del actual, núm. 120.

Circular del Gobierno de la provincia para que se provean de la guia necesaria las personas que se dedican á la compra, venta y cambio de caballerías, id.

Otra id. de id. para que se proceda á la busca de Valentin Valle, id.

Real orden declarando vigente la de 23 de Abril de 1864 sobre concesion de licencia á los Maestros que la soliciten con el objeto de ampliar los estudios de su carrera, núm. 121.

Circular del Gobierno de la provincia recordando á los Alcaldes el cumplimiento del capítulo 2.º y principalmente lo ordenado en el art. 23 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, número 122.

Otra id. de id. id. ordenando la captura de Juan Igual, Jaime Gasols, Angel Blanch, José Centelles, José Vel Lleixa, José Cabrera y José Valda, idem.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la busca de María de las Candelas Romero, núm. 123.

Otra id. de id. id. ordenando la captura de Juan Serra Ruesca, núm. 124.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la averiguacion de los autores del robo verificado en la iglesia de Lara, id.

Otra id. de id. id. ordenando la captura de Santiago Mateo, núm. 125.

Otra id. anunciando haber sido nombrado Subdelegado de medicina y cirujia del partido de El Burgo D. Antonio Parrilla Gil, id.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones mixta y provincial en los dias 26 de Junio, 1.º, 3, 5, 12, 15, 17, 19, 22, 26 y 31 de Julio, y 7 de Agosto de 1878, id.

Circular del Gobierno de la provincia convocando á la Diputacion provincial, núm. 126.

Otra id. de id. id. transcribiendo una Real orden referente á las noticias que los Alcaldes deben dar respecto de los individuos que con destino á servir en Ultramar se hallen en sus respectivas localidades con licencia ilimitada, id.

Circular recordando á los Alcaldes la obligacion en que se hallan de prestar su apoyo á los arrendatarios y empleados de portazgos, núm. 127.

Otra del Gobierno de la provincia trasladando una Real orden por la que se devuelve á la Guardia civil el derecho al percibo de los premios que le correspondan por las aprehensiones de tabaco que verifique, núm. 128.

Otra id. de id. id. transcribiendo una Real orden por la que se dispone que los funcionarios del Estado, provinciales y municipales, desde la edad de 18 á 35 años, exhiban á sus Jefes las certificaciones que determina el art. 25 de la ley de Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último, no dando posesion de sus destinos ni acreditando haber alguno á los que dejen de presentarlas, id.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones mixta y provincial en los dias 9, 14, 16, 21, 23 y 30 de Agosto, y 4 y 6 de Setiembre de 1878, id.

Circular del Gobierno de la provincia recordando á los Alcaldes el cumplimiento de lo prevenido en varios artículos de la ley de Reemplazos y el referente á la publicacion de un bando anunciando la formacion del alistamiento el dia 1.º de Noviembre, número 129.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la busca de Micaela Muñoz Gonzalo, núm. 130.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD MINERA BUEN DESEO.

1.ª DE ALMAZAN, MINAS PEÑA, DESEGAÑO Y VIRGILIA.

Esta Sociedad celebra Junta general ordinaria el dia 4 de Noviembre próximo á las diez de su mañana, en Almazan, Plaza de los Olmos, núm. 8.

Almazan, 27 de Octubre de 1878. = El Presidente, J. Matias Belmar.

PASTOS. = Se arriendan el dia 4 de Noviembre próximo á las doce del dia los de La Requiada, dehesa sita á media hora de distancia de la villa de Almazan, en terreno suave, fértil y muy abrigado. La dehesa se halla muy rica en bellota y pastos, en descanso, sin ganados y con los pastos de dos años, suficientes para mantener por seis meses unas 200 reses vacunas ó su equivalente en ganado lanar. No se admite el de cerda ni el cabrío.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa de D. Agustin Garcia Muñoz, en Almazan. 1-2

PERDIDA. = Al que se le haya extraviado una vaca que fué recogida el dia 22 de Setiembre último, se presentará al Sr. Alcalde de esta capital para que, dando las señas, le sea entregada.

FÁBRICA DE CHOCOLATES Y ALMACEN DE FRUTOS COLONIALES

de Roman Illorente y hermano,

Plaza del Conde de Gómara, SORIA.

Los consumidores de los chocolates de las fábricas que con tanto interés se venden en casi todos los establecimientos, puede decirse que si toman este artículo es nada más que por la costumbre, sin saber lo que toman.

Mientras los fabricantes sigan abonando á los vendedores de sus productos un 20 y más por 100, es imposible que el chocolate responda á la clase que se le marque, y puede asegurarse que el consumidor á la buena fé está pagando ese interés que utiliza el que lo vende. Por lo mismo, nuestros chocolates se obtienen un 20 por 100 mejores y con más economía.

Chocolates de 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 16 reales, con canela y sin canela. 2-10